

Pluriparentalidad y técnicas de reproducción humana asistida en Argentina: debate y desafíos legales

Pluriparenthood and Assisted Human Reproduction Techniques in Argentina: Debate and Legal Challenges

María Nazarena Pérez Alfieri*

RESUMEN

El presente trabajo se centra en el debate jurídico respecto de los casos de pluriparentalidad mediante la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida en la legislación argentina. A partir del análisis de la normativa vigente, el desarrollo de la jurisprudencia, el uso de la doctrina y el derecho comparado, se estudia este fenómeno en relación con el límite establecido por el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, que impone un modelo de filiación binario, y los desafíos que se presentan ante las nuevas configuraciones familiares que superan este modelo.

Asimismo, se analizan casos jurisprudenciales relevantes, en los cuales algunos reconocen la triple filiación y otros la rechazan. Se estudian las corrientes bioéticas, filosóficas y psicosociales de la pluriparentalidad y, además, se aborda el debate en torno a la utilización de la gestación por sustitución para cumplir el deseo de la paternidad, junto a sus controversias éticas y su relación con el reconocimiento legal de la pluriparentalidad.

* Abogada con formación internacional en derecho franco-argentino a través de sus estudios en la Universidad del Salvador y la Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne. Actualmente, trabaja en el estudio jurídico We Legal y se desempeña como ayudante de cátedra en Derecho de Familia y Sucesiones en la USAL. Su trayectoria incluye experiencia en voluntariado con niños y familias en contextos vulnerables, lo que ha orientado su vocación hacia el derecho de familia, la infancia y el acceso a la justicia.

Desde una perspectiva crítica, el texto argumenta que es necesario avanzar hacia una reforma legal que ofrezca seguridad jurídica y reconozca la diversidad familiar, pero siempre orientada y poniendo el foco en el interés superior del niño.

PALABRAS CLAVE: pluriparentalidad, técnicas de reproducción humana asistida, Argentina, desafíos legales, jurisprudencia

ABSTRACT

This paper focuses on the legal debate surrounding cases of multi-parenthood arising from the use of assisted reproductive technologies under Argentine law. Through an analysis of the current legal framework, case law developments, scholarly doctrine, and comparative law, the study examines this phenomenon in relation to the limitation established by Article 558 of the Argentine Civil and Commercial Code, which enforces a binary model of parentage, and the challenges posed by new family structures that transcend this model.

Relevant case law is also analyzed, with some rulings recognizing triple parentage and others rejecting it. The study explores bioethical, philosophical, and psychosocial perspectives on multi-parenthood, and further addresses the debate surrounding the use of surrogacy as a means to fulfill the desire for parenthood, along with its ethical controversies and its relationship to the legal recognition of multi-parenthood.

From a critical perspective, the text argues for the need to advance toward legal reform that provides legal certainty and acknowledges family diversity, while always prioritizing the best interests of the child.

KEYWORDS: *pluriparenthood, assisted human reproduction techniques, Argentina, legal challenges, jurisprudence*

1. INTRODUCCIÓN

Las transformaciones sociales y tecnológicas a lo largo de la historia han generado cambios significativos en la composición de las familias y en la forma en la cual el derecho regulaba la filiación. En este contexto, las técnicas de reproducción humana asistida —en adelante TRHA— han facilitado el acceso a la parentalidad a personas que, de otro modo, no habrían podido concebir, generando a su vez importantes desafíos jurídicos en materia de filiación. En especial, en los casos de la pluriparentalidad, entendida como la posibilidad de que un niño tenga más de dos progenitores reconocidos, planteando la necesidad de adecuar el marco normativo vigente a las nuevas estructuras familiares.

El artículo 558 de nuestro Código Civil y Comercial establece que una persona no puede tener más de dos vínculos filiales, restringiendo de esta manera a las nuevas configuraciones familiares en las que buscan intervenir más de dos personas en el rol parental. A pesar de esta limitación normativa, la jurisprudencia argentina ha evolucionado y reconocido en ciertos fallos la pluriparentalidad o triple filiación, permitiendo que un niño o niña tenga legalmente más de dos progenitores.

La cuestión central del problema reside en la ausencia de una regulación específica sobre la pluriparentalidad, lo que genera incertidumbre tanto en el reconocimiento del derecho a la identidad de los niños y niñas, como así también en cuestiones patrimoniales, por ejemplo, las relacionadas con las herencias, los alimentos y la responsabilidad parental. Asimismo, en el derecho comparado encontramos que países como Canadá, España, Brasil y Francia han tratado este desafío desde distintas perspectivas legislativas y jurisprudenciales, siendo utilizados en Argentina como modelo de referencia.

El fin del presente texto es analizar el marco normativo vigente en relación con la pluriparentalidad, examinar fallos judiciales, realizar un estudio de derecho comparado y

proponer alternativas para adaptar el marco jurídico a las nuevas realidades familiares. Se sostiene que la evolución del derecho de familia es innegable, y el reconocimiento de la pluriparentalidad se presenta como una necesidad de una regulación más inclusiva y acorde a los cambios sociales actuales, pero es menester analizar las consecuencias negativas que podríamos encontrar.

2. ANTECEDENTE Y EVOLUCIÓN NORMATIVA DE LAS TRHA

La filiación por TRHA ha experimentado una evolución significativa en el derecho argentino, marcada por una contradicción entre los avances científicos y las estructuras normativas tradicionales. Desde un comienzo, la filiación se establecía a través de la concepción natural, es decir, mediante una conexión directa entre la madre gestante, el padre biológico y el niño. Sin embargo, la aparición de las TRHA, que permiten la intervención en el proceso de reproducción, ha generado la aparición de múltiples desafíos jurídicos.

Con la Ley 26618 sancionada en el año 2010, se introdujeron grandes modificaciones al Código Civil vigente en ese momento, permitiendo a parejas del mismo sexo acceder a la institución del matrimonio y, como consecuencia, reconociéndole el derecho a estas parejas de acceder a las TRHA. Si bien esta ley demostró un gran avance en el reconocimiento de las diversas familias y la ampliación del concepto de filiación, no abordó explícitamente la cuestión de la pluriparentalidad, lo que generó un vacío legal que la jurisprudencia comenzó a llenar mediante fallos innovadores.

El Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), que entró en vigencia en 2015, representó un hito en la regulación de la filiación por TRHA. Los artículos 560 a 564 del CCCN establecen los principios fundamentales que rigen esta materia, incluyendo, por un

lado, la voluntad procreacional, como criterio fundamental en la determinación de la filiación, priorizando el deseo de ser padre o madre por sobre el vínculo biológico. Y por el otro, el derecho a la identidad, el cual reconoce el derecho de las personas nacidas por TRHA a conocer sus orígenes, equilibrando este derecho con el derecho a la intimidad de los donantes.

Sin embargo, el CCCN mantiene la limitación de dos vínculos filiales por persona, según lo establecido en el artículo 558, lo que genera una tensión con las nuevas realidades familiares y los casos de pluriparentalidad que la jurisprudencia ha comenzado a reconocer. Uno caso emblemático en la materia fue el de "**M.P.C. y otra c/ GCBA s/ medida cautelar**"¹, en el cual una pareja conformada por dos mujeres solicitaron una medida cautelar en representación de su hijo, con el fin de dejar sin efecto un acto administrativo del Registro Civil de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Este rechazaba el reconocimiento del niño por parte de una de las actoras, quien había aportado el óvulo fecundado *in vitro*, que luego fue implantado en su pareja, la mujer que dio a luz y cuya filiación ya había sido establecida legalmente, conforme al artículo 562 que estableció la filiación del menor con la mujer que dio a luz y la persona que prestó el consentimiento libre e informado, según el criterio de voluntad procreacional. Frente a esta situación, las actoras solicitaban el reconocimiento en la partida de nacimiento correspondiente.

El tribunal de grado se los concedió y fundó la resolución en el derecho a la igualdad, la no discriminación, la identidad del niño, la autonomía personal y la dignidad.

El juez de la causa entendió que la

¹ Fallo "M.P.C y otra c/GCBA s/medida cautelar". Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 4, 07/04/2011.

voluntad procreacional modifica la idea de identidad como sinónimo de vínculo biológico, y en cambio, inspira el contenido del derecho a la identidad en sentido amplio y multifacético, inclusivo de aspectos que se vinculan con lo que se conoce como identidad en sentido dinámico.

A partir del avance de la jurisprudencia sobre el reconocimiento de la doble filiación para parejas del mismo sexo, comenzaron a surgir casos en los que se solicitaba el reconocimiento de tres o más progenitores legales cuando la realidad familiar lo ameritaba. Este fallo demuestra que la evolución de la sociedad ha impulsado al derecho a adaptarse a las nuevas realidades familiares, generando la necesidad de un marco normativo más claro y acorde a la diversidad parental argentina.

No obstante, el reconocimiento de la pluriparentalidad continúa siendo objeto de debate. Algunos sectores sostienen que su regulación permitiría otorgar mayor estabilidad a los niños con más de dos referentes parentales. Por el contrario, otros advierten sobre los desafíos que ello implicaría en términos de derechos y responsabilidades legales, como en el caso de la obligación alimentaria, la responsabilidad parental, e incluso, respecto de los derechos sucesorios. Bajo este criterio, hay quienes sostienen que, en lugar de ampliar el reconocimiento legal de la pluriparentalidad, el derecho debería ajustar y fortalecer soluciones como la adopción, garantizando así la protección de los niños que ya se encuentran en situación de vulnerabilidad, dejando de lado la utilización de las TRHA en los casos donde biológicamente no sería posible concebir un niño, por ejemplo, en los casos donde una pareja recurre a la gestación por sustitución.

Aquí se nos presenta un nuevo interrogante sobre cuál debería ser el camino normativo más adecuado para equilibrar la diversidad familiar con la seguridad jurídica. Si bien la regulación de la filiación mediante las TRHA ha significado un gran avance en el

reconocimiento de las nuevas formas de parentalidad, la prioridad del derecho debe seguir siendo la protección integral de los niños, sin que ello implique la necesidad de reformular los principios de la filiación respecto de la pluriparentalidad. En este sentido, es importante recordar que las TRHA, reguladas en los artículos 560 a 564 del CCCN, fueron incorporadas como una tercera fuente de vínculo filial a través del artículo 558 del CCCN, el cual establece:

La filiación puede tener lugar por naturaleza, mediante técnicas de reproducción humana asistida, o por adopción.

La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos, conforme a las disposiciones de este Código.

Ninguna persona puede tener más de dos vínculos filiales, cualquiera sea la naturaleza de la filiación.

A través de este artículo, el Código adopta como criterio fundamental para la filiación por TRHA el principio de voluntad procreacional, es decir, mediante el consentimiento previo, libre e informado de asumir la responsabilidad parental sobre el niño o niña nacido a partir de estas técnicas.

Frente a esta normativa, la Ley 26862 de Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas de Reproducción Médicamente Asistida complementa la regulación, garantizando el acceso a estos procedimientos sin discriminación. A su vez, estableció principios fundamentales como la cobertura médica obligatoria y la confidencialidad de la información sobre los gametos o embriones utilizados. Asimismo, las TRHA han modificado el criterio de filiación por naturaleza o por adopción, entablando la filiación con características que la diferencian de las demás:

- a. La ausencia de relación sexual: A diferencia de la filiación por naturaleza que necesita de una relación sexual para concebir, las TRHA permiten la gestación sin contacto sexual entre los progenitores.
- b. La criopreservación y temporalidad: Las TRHA permiten la conservación del material genético y los embriones durante largos períodos, lo que implica que las decisiones sobre la parentalidad pueden modificarse en el transcurso del tiempo.
- c. Disociación entre los factores biológicos, genéticos y volitivos. En las TRHA pueden participar diferentes personas que asumen distintos roles, por ejemplo, donantes de gametos, gestantes por subrogación, progenitores legales, siendo la voluntad procreacional el elemento determinante que establece la filiación.

Es por ello que el reconocimiento legal de las TRHA marcó un avance significativo en el derecho de familia argentino. Sin embargo, aún encontramos el problema impuesto también por el artículo 558 del CCCN que establece, como ya fue mencionado, el límite del doble vínculo filial. De igual manera, encontramos límites en otros artículos de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación; por ejemplo, en el artículo 562, que establece que la filiación mediante TRHA se entablará entre la persona que dio a luz y quien haya prestado el consentimiento previo, libre e informado, independientemente de quien haya aportado los gametos².

Entonces, podemos identificar que el conflicto actualmente reside, por un lado, en las situaciones donde son más de dos personas las que participan activamente en la crianza y el cuidado del niño o niña, lo que ha impulsado a algunos tribunales a reconocer la triple

² ARTICULO 562.- Voluntad procreacional. Los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz y del hombre o de la mujer que también ha prestado su consentimiento previo, informado y libre en los términos de los artículos 560 y 561, debidamente inscripto en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, con independencia de quién haya aportado los gametos.

filiación en casos concreto como forma de garantizar el derecho a la identidad y la protección del interés superior del niño.

Pero, así también, encontramos a las parejas conformadas por dos hombres, los cuales biológicamente no pueden gestar y optan por engendrar a través del vientre de una mujer que luego da a luz. En este caso, la filiación en un principio se entabla con la mujer que dio a luz y con el hombre que aporto el gameto, respecto del cual, luego la pareja de los dos hombres intentará entablar la filiación con el menor, generando así un nuevo desafío jurídico respecto del artículo 562 CCCN.

3. PLURIPARENTALIDAD O TRIPLE FILIACIÓN

La pluriparentalidad, o también denominada triple filiación, se define como una figura jurídica que se encarga de reconocer la posibilidad de que un niño o niña tenga más de dos vínculos filiales legalmente establecidos. Si bien, el derecho de familia tradicionalmente solo reconocía un vínculo filial binario, con la evolución de las estructuras familiares junto a la incorporación de las TRHA en la normativa argentina, se han creado nuevas realidades que desafían el esquema impuesto desde un principio.

3.1. Fundamentos y principios

El concepto de pluriparentalidad es establecido bajo el principio del interés superior del niño, que prioriza su derecho a la identidad y bienestar integral por encima de las estructuras familiares convencionales. En este sentido, la jurisprudencia ha comenzado a reconocer que la existencia de más de dos vínculos de filiación permitiría reflejar de una manera más adecuada la realidad afectiva y cotidiana del menor, garantizando su derecho a mantener vínculos con todas las figuras parentales que participan activamente en su crianza.

3.2. Supuestos de pluriparentalidad

La pluriparentalidad puede manifestarse en diversas situaciones familiares. En primer lugar, encontramos las familias ensambladas, donde un progenitor afín³ asume responsabilidades parentales junto con los progenitores biológicos. En este caso, se plantea la posibilidad de reconocer legalmente la triple filiación cuando este progenitor afín ha ejercido una crianza activa y el niño mantiene vínculos afectivos tanto con él como con sus progenitores biológicos.

Asimismo, podemos encontrar la pluriparentalidad en los casos de TRHA con donación de gametos. En algunas situaciones, la donación de gametos puede generar complicaciones a la hora de determinar la filiación, por ejemplo, en los casos que el donante no sea un tercero anónimo, sino una persona que desea participar de la crianza y mantener un vínculo con el niño. Si bien la ley generalmente establece que en principio la filiación se determina por la voluntad procreacional, en algunos casos se busca el reconocimiento del donante como progenitor legal si este desea desempeñar un rol parental activo.

Por último, podemos encontrar la gestación por sustitución, en los casos de parejas del mismo sexo (especialmente de dos hombres) que recurren a la gestación por sustitución. En estos casos, la filiación se establece por el artículo 562 del CCCN con la mujer que da a luz, es decir, la mujer gestante y el donante. Esto deriva en un caso de pluriparentalidad, en el que el deseo de la pareja es entablar la filiación con ambos. Asimismo, es importante

³ ARTICULO 672 CCCN: Progenitor afín. Se denomina progenitor afín al cónyuge o conviviente que vive con quien tiene a su cargo el cuidado personal del niño o adolescente.

señalar que la gestación por sustitución no está regulada en Argentina, lo que plantea debates sobre su admisibilidad y las implicaciones legales relacionadas con la filiación.

4. JURISPRUDENCIA: RECONOCIMIENTO DE LA PLURIPARENTALIDAD

Dentro de la jurisprudencia argentina, podemos encontrar que, hasta el día de hoy, diversos tribunales han reconocido la triple filiación en casos concretos, declarando la inconstitucionalidad del artículo 558 del CCCN.

Uno de los casos en donde el juez reconoció la pluriparentalidad respecto de un progenitor afín fue un fallo en la ciudad de Pergamino, en el año 2022 (Radio Mon., 2024). El juez de familia Walter Giuliani permitió el primer caso de triple filiación en el Departamento Judicial de Pergamino, autorizando que una niña de seis años tenga legalmente tres progenitores en su acta de nacimiento, una madre y dos padres. El caso inició cuando el padre biológico de la niña, quien no la había reconocido a su nacimiento, decidió realizar una impugnación de paternidad sobre su filiación. Hasta ese entonces, la niña era reconocida como hija de su progenitor afín, quien participó de su crianza y le otorgó el apellido. El juez Giuliani tuvo en cuenta la importancia del vínculo afectivo y el derecho de la niña a ser escuchada, incluyéndola en el proceso. La niña, en el proceso, manifestó la voluntad de querer mantener a ambos hombres como padres, por lo que el fallo se basó en el derecho constitucional y las convenciones internacionales sobre el derecho de la niña a ser oída y el principio del interés superior del niño, lo que justificó que la pluriparentalidad en este caso buscaba sumar afectos, manteniendo su doble vínculo paternal.

Este fallo fue un precedente importante respecto del reconocimiento de la triple filiación en los casos donde encontramos vínculos socioafectivo sólidos en presencia de

más de dos progenitores. Esto demuestra la importancia de respetar el interés superior del niño y el derecho a ser oído en los procesos judiciales donde se involucra su filiación.

Por otro lado, podemos analizar un caso ocurrido en la ciudad de Cipolletti, en el año 2023, en el cual el reconocimiento de la triple filiación también fue a favor de un progenitor afín (Zampedri, 2024). Aquí encontramos a la madre, el padre biológico y un progenitor afín que tomó el rol paterno desde que la madre estaba embarazada. Por un lado, encontramos el testimonio del obstetra, quien acredita que el progenitor afín acompañaba a la mujer a todas las consultas médicas, incluso en el parto, pero con conocimiento de que no era el padre biológico del niño, lo que demostraba su compromiso con el rol paternal. Luego, en los primeros años de vida del niño, el padre biológico se realizó una prueba de ADN y reconoció al niño, momento en el que comenzó a vincularse con el menor y nacieron los vínculos afectivos con toda la familia de su padre biológico. Al momento de la audiencia, el niño acudió con los dos hombres, y ambos le comunicaron a la jueza la voluntad de querer resolver el conflicto de la forma más beneficiosa para el niño.

La jueza resolvió con la declaración de la inaplicabilidad del artículo 558 del CCCN, estableciendo que a su entender era la mejor manera de respetar el interés superior del niño. Su decisión se basó en el vínculo socioafectivo-biológico del niño, por lo que ordenó inscribir al niño como hijo biológico de su padre y como hijo adoptivo, por integración, de su progenitor afín, manteniendo a su vez la filiación materna.

En el presente caso también destaca la importancia de los vínculos socioafectivos para la determinación de la filiación, incluso cuando se hallen a su vez vínculos biológicos. Este fallo introdujo la figura de la adopción por integración, como solución al reconocimiento de la pluriparentalidad.

Otro fallo emblemático sobre la pluriparentalidad es un fallo del 2 de septiembre de 2024 de la provincia de Córdoba (Microjuris, 2024), en el que una pareja integrada por dos hombres y una mujer decidieron concebir un hijo mediante TRHA. La mujer fue quien aportó el óvulo y luego llevó adelante la gestación, mientras que uno de los hombres aportó el material genético, ambos asumiendo desde un principio la voluntad procreacional. Desde el nacimiento de la niña, las tres personas involucradas en la relación manifestaron su voluntad de compartir la crianza de la niña en igualdad de condiciones y solicitaron el reconocimiento legal de la triple filiación.

Sin embargo, el Registro Civil, al momento del nacimiento, solo les permitió la inscripción de dos progenitores conforme a lo establecido por el artículo 558 del CCCN, lo que motivó recurrir a la Justicia. Los solicitantes, es decir, los tres progenitores, alegaron que el artículo 558 CCCN no reflejaban la realidad familiar de la niña, invocando el principio del interés superior del niño garantizado por los tratados de derechos humanos. Asimismo, argumentaron que la voluntad procreacional debía prevalecer sobre el modelo tradicional de filiación biológica binaria, destacando que el rechazo a reconocer la triple filiación vulneraba el derecho a la identidad del niño y a la no discriminación.

Por su parte, el Ministerio Público Fiscal sostuvo en primer lugar que el artículo 558 del CCCN era una norma de orden público y que la filiación en Argentina podía darse solamente entre dos personas. Finalmente, en el desarrollo del proceso, manifestó que el caso presentaba elementos suficientes para justificar la excepción de la norma y priorizar el interés superior del niño. El tribunal resolvió a favor de los solicitantes, declarando la inconstitucionalidad del artículo 558 del CCCN en el caso concreto y ordenó la inscripción de la niña con tres progenitores en su acta de nacimiento.

Este caso establece un precedente relevante en el reconocimiento de la triple filiación en los casos de TRHA, cuando la voluntad procreacional es compartida por tres o más personas, reafirmando una vez más la tendencia de los jueces a priorizar el interés superior del niño y el derecho a la identidad por sobre al modelo de filiación binaria tradicional. Sin embargo, esta clase de casos puede traer como consecuencia la inseguridad jurídica, sobre todo en materia de alimentos, responsabilidad parental e inclusive en los derechos sucesorios, ya que todas estas materias no se encuentran reguladas para los casos donde una persona tenga tres vínculos filiatorios.

Sin embargo, no todos los fallos precedentes han sido favorables sobre el reconocimiento de las nuevas configuraciones familiares. Un fallo actual resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en octubre de 2024 (Súñico Ainchil, 2024), rechazó la inscripción de un niño nacido por gestación por sustitución con doble paternidad masculina. En este caso, una pareja de dos hombres recurrió a una gestante por sustitución, con el acuerdo de que ellos serían los únicos progenitores legales del niño, excluyéndola del vínculo filiatorio.

Su solicitud fue denegada con fundamento en el artículo 562 del CCCN, que como ya se ha mencionado, la mujer que da a luz mediante las TRHA determina la filiación materna. En el presente, la Corte sostuvo que, en ausencia de una ley que regule la gestación por sustitución en Argentina, no podría admitirse una inscripción que sea contraria al Código. Por lo que, en este fallo se hizo una interpretación restrictiva de la ley, dejando en evidencia la existencia de un vacío normativo y su impacto en los derechos de las nuevas configuraciones familiares. Esta negativa judicial expuso los límites de la jurisprudencia para conceder las respuestas a nuevas realidades parentales sin un respaldo legislativo claro.

Esta sentencia generó un gran debate en la doctrina y opinión pública, reafirmando la necesidad inmediata de avanzar hacia una reforma normativa integral que contemple todos los vacíos legales respecto de la voluntad procreacional, los modelos pluriparentales y la gestación por subrogación.

Como quedó en evidencia, los fallos mencionados demuestran una jurisprudencia en construcción, que ha comenzado a establecer las bases para el reconocimiento de la triple filiación en Argentina. Si bien existen muchos casos donde se ha priorizado la filiación socioafectiva, biológica o la voluntad procreacional, protegiendo los principios del interés superior del niño y el derecho a la identidad, han existido decisiones que exponen los límites estructurales del sistema jurídico actual. El reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que rechazó la inscripción de la doble paternidad en un caso de gestación por sustitución estableció un límite a los avances y revela la necesidad de un marco legal claro. En definitiva, la jurisprudencia demuestra avances, pero a su vez existen contradicciones que necesitan de una reforma legislativa inmediata e integral que regule las nuevas configuraciones familiares y garantice la protección de los derechos de los niños y niñas dentro de contextos pluriparentales.

5. GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN

La gestación por sustitución, también llamada maternidad subrogada o alquiler de vientres, es una técnica de reproducción asistida que consiste en que una mujer geste un embrión con el acuerdo previo de entregar al niño o niña que nazca a una pareja, quienes serán los progenitores legales (UNICEF, 2022). La utilización de esta práctica trae aparejado un debate ético y jurídico, dentro del cual encontramos interrogantes sobre la

autonomía reproductiva, los derechos de la mujer gestante, el interés superior del niño y la contradicción respecto de los conceptos tradicionales de la maternidad y filiación.

5.1. Argumentos a favor y en contra

Las personas que defienden la gestación por sustitución argumentan que es una forma legítima de ejercer el derecho a formar una familia y a la autodeterminación reproductiva, especialmente para personas que de otra manera no podrían concebir. Sostienen que, si se regula adecuadamente, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas, puede ser una práctica válida y beneficiosa.

Sin embargo, quienes se encuentran en contra de la gestación por sustitución se basan en preocupaciones éticas y jurídicas significativas. Uno de los principales argumentos se centra en la posible mercantilización del cuerpo de la mujer y la explotación reproductiva, especialmente en los casos de gestación por sustitución comercial. También existen preguntas respecto del impacto psicológico en la mujer gestante y del niño o niña, así como sobre la filiación y los derechos del nacido (Peraita, 2016).

5.2. La gestación por sustitución en Argentina

En nuestra legislación, la gestación por sustitución no se encuentra expresamente regulada. Es decir, no tenemos una ley que la permita ni la prohíba, lo que genera un vacío legal e inseguridad jurídica. La jurisprudencia ha abordado el tema en ciertos casos concretos, pero no existe ningún criterio que unifique una solución, lo que deja a las familias en una situación de vulnerabilidad.

Si bien algunos sostienen que al no estar regulada debería estar prohibida, ya que se podrían vulnerar los derechos de los niños y las mujeres, otros proponen la necesidad de

una reforma normativa, que sea integral y contemple todos los aspectos fundamentales, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas y garantizando el bienestar de los niños y niñas (Lamm, s. f.; Herrera & Gil Domínguez, 2020)

5.3. Relación con la pluriparentalidad

La gestación por sustitución, al igual que otras TRHA, se encuentra estrechamente vinculada al debate sobre la pluriparentalidad, especialmente en los casos en los que participan múltiples personas en el proceso reproductivo. Suele verse con mayor frecuencia en parejas del mismo sexo conformadas por dos varones, quienes recurren a esta técnica con el deseo de la paternidad. En tales circunstancias, la determinación de la filiación se ve desafiada, ya que en dicha técnica pueden intervenir diversos actores: la mujer gestante, los padres intencionales e incluso donantes de gametos.

Por ende, la ausencia de una regulación específica sobre la gestación por sustitución en el ordenamiento jurídico argentino vuelve más compleja esta situación. La falta de un marco normativo claro genera una serie de interrogantes sobre cómo establecer los vínculos filiales, especialmente cuando se solicita el reconocimiento legal de más de dos progenitores. Este contexto genera inseguridad jurídica respecto del derecho a la identidad del niño y la organización normativa de obligaciones como los alimentos, la responsabilidad parental y los derechos sucesorios.

Bajo este criterio, resulta menester promover un debate legislativo profundo y responsable que considere tanto las nuevas configuraciones familiares, como así también los límites éticos y jurídicos que surgen de prácticas reproductivas no reguladas. Siempre sin dejar de lado que la prioridad debe ser la protección integral de los derechos del niño,

evitando soluciones jurídicas que respondan únicamente a los deseos adultos sin una adecuada evaluación de sus consecuencias jurídicas, sociales y emocionales.

6. DERECHO COMPARADO: CANADÁ, ESPAÑA, BRASIL Y FRANCIA

La pluriparentalidad mediante la utilización de las TRHA ha sido abordada con diferentes enfoques en las distintas jurisdicciones, reflejando cuáles son las características normativas y culturales de cada país. En el presente apartado se analizarán los modelos adoptados por Canadá, España, Brasil y Francia, cuyas legislaciones y jurisprudencia han desarrollado soluciones innovadoras y diferentes entre sí frente a los casos de filiación múltiple.

6.1. Canadá y el reconocimiento expreso de la pluriparentalidad

Podemos decir que Canadá es uno de los países que más ha avanzado en la cuestión de la regulación de la pluriparentalidad en su legislación. Encontramos por ejemplo que, en la provincia de Columbia Británica, la *Family Law Act* del año 2011 permite que un niño pueda tener más de dos progenitores legales si es acordado mediante un contrato de parentalidad antes de su nacimiento. Asimismo, este reconocimiento legal se extiende a los casos de coparentalidad internacional, donde tres o más personas pactan compartir la responsabilidad parental desde un principio.

De igual modo, en Ontario, la jurisprudencia ha reconocido la filiación en diversos casos concretos. Por ejemplo, en el fallo *A. A. v. B. B.* del año 2007, el Tribunal de Apelaciones le otorgó el reconocimiento legal de tres progenitores a una familia compuesta por una pareja de mujeres y el padre biológico del niño, sosteniendo el principio del interés superior del niño como fundamento.

6.2. España y su reconocimiento limitado

A diferencia de Canadá, España no contempla expresamente la pluriparentalidad en su legislación, ya que en el Código Civil español se establece la existencia de solamente dos vínculos filiales, similar a los establecido en Argentina. A pesar de ello, los tribunales han logrado evolucionar mediante interpretaciones más flexibles sobre el derecho de familia.

Esto se vio reflejado en el año 2018, cuando el Tribunal Supremo Español resolvió un caso en el cual se reconoció la triple filiación de un niño nacido a través de gestación subrogada en Estados Unidos, y cuyos padres eran una pareja del mismo sexo. Aunque la gestación subrogada no se encuentra permitida en España, el tribunal decidió basándose en el derecho a la identidad del niño y en su interés superior, permitiendo la inscripción de ambos padres junto a la madre gestante en la partida de nacimiento del niño.

6.3. Brasil y el reconocimiento jurisprudencial de la pluriparentalidad

Brasil es uno de los países donde encontramos reconocido explícitamente la pluriparentalidad mediante la jurisprudencia, por ejemplo, en el año 2016 el Supremo Tribunal Federal estableció que no existe un límite en el número de progenitores legales que un niño puede tener, siempre que se encuentre la presencia de un vínculo socioafectivo comprobable. Esta decisión fue tomada en un contexto donde se podía observar la diversidad de estructuras familiares brasileñas y la evolución de las TRHA, revelando un cambio innegable en el derecho de familia del país.

Encontramos como resultado del debate complejo al fallo RE 898.060/MG⁴, el cual estableció que la filiación biológica y la socioafectiva pueden coexistir. Por un lado, los argumentos a favor de la pluriparentalidad se centraban en el principio del interés superior del niño a través del reconocimiento de la realidad socioafectiva de las familias y la necesidad de que el derecho se adapte a las nuevas configuraciones familiares. Argumentaba, a su vez, que limitar la filiación a dos progenitores no contemplaba la variedad de vínculos familiares, sobre todo en los casos de familias ensambladas y por reproducción asistida. Por el contrario, la oposición se basaba en el derecho de familia tradicional brasileño, que históricamente estableció el modelo binario de filiación y la preocupación por la seguridad jurídica en los casos de pluriparentalidad, ya que podría traer aparejados ciertos problemas respecto de la responsabilidad parental y las herencias.

La jurisprudencia, entonces, ha impactado significativamente en la sociedad brasileña, permitiendo el reconocimiento legal de las familias pluriparentales, brindando protección a los niños y adultos involucrados en las nuevas configuraciones familiares. Asimismo, impulsó la reforma de la legislación brasileña con el fin de respetar la diversidad familiar del siglo XXI. A pesar de esto, se siguen generando ciertas complejidades respecto de los derechos y obligaciones de cada uno de los progenitores y la resolución de los conflictos entre ellos. Si bien aún permanecen ciertos conflictos, la pluriparentalidad en Brasil ha demostrado un gran avance en el reconocimiento de la diversidad familiar y la protección de los derechos del niño.

6.4. Francia: limitaciones normativas y ausencia de reconocimiento legal

⁴ Recurso Extraordinario 896.060/MG (2016), Supremo Tribunal Federal.

A diferencia de Canadá, España y Brasil, Francia es más restrictiva respecto de la pluriparentalidad. El Código Civil Francés no permite de ninguna manera la inscripción de más de dos progenitores legales, y las TRHA se encuentran estrictamente reguladas bajo la Ley de Bioética.

En los casos donde se encuentran parejas del mismo sexo o de coparentalidad con terceros, la filiación continúa siendo limitada a dos personas, sin posibilidad de reconocer un tercer progenitor legalmente. Sin embargo, en la práctica, algunas personas han optado por celebrar un tipo de contrato privado en el que se establece la crianza compartida para atenuar esta limitación.

6.5. Conclusión del presente apartado

Como se puede ver reflejado, el derecho comparado demuestra que la pluriparentalidad es abordada de diferentes maneras según cada legislación. Por un lado, podemos notar que Canadá y Brasil han avanzado activamente en el reconocimiento legal de la triple filiación, mientras que España ha adoptado una postura más flexible y similar a la argentina, mediante la interpretación judicial. Por el contrario, encontramos a Francia que aún mantiene una estructura conservadora, limitada a dos progenitores.

Estos sistemas jurídicos sirven de referencia para la evolución del derecho de familia argentino, especialmente en lo relacionado a la reforma del artículo 558 del CCCN. En definitiva, el reconocimiento de la triple filiación o pluriparentalidad permitiría que se garanticen las nuevas composiciones familiares y el interés superior del niño, ordenando al derecho argentino con las tendencias internacionales en la materia, pero para que esto sea posible, es necesario una reforma integral, complementando una normativa clara respecto de cómo serán las obligaciones alimentarias y la responsabilidad parental cuando se estable

una triple filiación respecto de un niño. Asimismo, sería necesario regular la subrogación de vientres para que aquellas parejas conformadas por dos hombres puedan tener un hijo a través de las TRHA sin entablar un vínculo filiatorio entre la mujer que da a luz y ellos.

7. ASPECTOS BIOÉTICOS Y FILOSÓFICOS DE LA PLURIPARENTALIDAD

La evolución de las TRHA también ha producido cuestionamientos bioéticos y filosóficos respecto a la filiación y la pluriparentalidad. Debido a la transformación de la concepción clásica de parentalidad, se ha comenzado a distinguir entre la biología, la genética y la voluntad procreacional. Por lo que, estas modificaciones han llevado a ciertos autores a reflexionar sobre los límites éticos y filosóficos de la filiación.

Desde el ámbito jurídico, en primer lugar, encontramos el desafío de reconocer múltiples figuras parentales, ya que estas contradicen el modelo binario impuesto tradicionalmente. Sin embargo, más allá de lo establecido legalmente, la pluriparentalidad genera cuestionamientos bioéticos sobre el derecho de los niños a conocer su identidad, sobre la genética y el problema de la mercantilización de la reproducción, así como también surgen debates filosóficos en los cuales algunos consideran necesario redefinir el concepto de familia y el papel del Estado en la regulación de las nuevas formas de familia.

7.1. Debate bioético: el límite de la voluntad procreacional

Uno de los problemas centrales que identifica la bioética se basa en el siguiente interrogatorio: ¿la ley debe permitir una filiación basada en lazos afectivos sin restricción de número de personas? Actualmente, la filiación argentina se basa en el principio de voluntad procreacional, como ya se ha mencionado, la decisión libre e informada de asumir la responsabilidad parental. Sin embargo, esto abre el debate sobre cuál es el límite a dicha

voluntad y cuantas personas pueden asumir el rol parental cuando existiese un acuerdo entre ellas.

Leon Kass (2002), bioético estadounidense, en sus críticas a las TRHA, argumenta que la biología es el elemento esencial respecto de la identidad de los niños, por lo que la filiación no debería solamente depender de la voluntad de los adultos, sino también del derecho del niño a tener un origen claro. Por el contrario, autores como John Harris (2005) defienden la autonomía reproductiva, considerando que es suficiente para establecer el vínculo filial la voluntad procreacional y los lazos afectivos, sin necesidad de que exista una relación biológica exclusiva (Harris, 2005).

Desde la perspectiva del derecho y la bioética de Carlos María Romeo Casabona (2019), hay que tener en cuenta el análisis exhaustivo que ha realizado sobre cómo las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) han alterado esencialmente la noción tradicional de la filiación. En su estudio para la revista *Folia Humanistica*, argumentó que las innovaciones tecnológicas han desafiado la concepción de una filiación biológica única, que ha sido el modelo predominante a lo largo de la historia. Esta nueva realidad nos trae la necesidad de reconsiderar los criterios de paternidad y maternidad, poniendo el interés superior del niño en el centro, al priorizar su bienestar y la protección de sus derechos antes que la relación genética. Debido a esto, el Comité de Bioética (2020) de España estableció que la filiación derivada de TRHA debe basarse principalmente en los vínculos afectivos y la responsabilidad parental, dejando un poco de lado lo instaurado por la genética.

Otro de los desafíos bioéticos que encontramos en la materia es la posibilidad que tienen algunas personas de realizar una selección genética de embriones utilizados en las TRHA. Ciertos países permiten elegir los embriones teniendo en cuenta las características fenotípicas, cognitivas e, incluso, la compatibilidad genética, lo que ha generado

controversias y expuesto a las TRHA como una especie de “mercantilización de la vida”, derivando hacia decisiones reproductivas de carácter selectivo y éticamente cuestionable.

En el texto *El futuro de la naturaleza humana*, escrito por Jürgen Habermas (2001), resaltó los peligros de “una manipulación genética que altere el equilibrio de la autonomía individual, al hacer que las características humanas sean diseñadas por otros”.

Así, podemos ver que el debate bioético en torno a la pluriparentalidad y las TRHA refleja las contradicciones existentes entre el modelo tradicional de la filiación y la evolución de las configuraciones familiares. Si bien algunos autores privilegian la biología como elemento central de la identidad de los niños, otros sostienen que los vínculos afectivos y la voluntad procreacional deben primar en la determinación de la parentalidad. De igual manera, la posibilidad de elegir los embriones genera interrogantes sobre los límites éticos de la intervención en la reproducción humana, creando el riesgo de la aparición de una especie de comercialización de la vida. Es por ello que el derecho debe ocuparse de encontrar un equilibrio entre el respeto por la autonomía reproductiva, la protección de los derechos del niño y el control de prácticas que puedan derivar en vulneraciones o desigualdades de la dignidad humana.

Si bien la legislación argentina ha reconocido la voluntad procreacional como principio rector en la filiación derivada de TRHA, aún persisten vacíos legales en relación con la selección genética y la filiación múltiple, lo que hace necesario que se realice un debate más profundo sobre el marco jurídico, garantizando tanto la seguridad jurídica como el bienestar de los niños nacidos bajo estas técnicas.

7.2. La pluriparentalidad desde la filosofía del derecho

Desde la perspectiva de la filosofía del derecho, encontramos que las TRHA y la pluriparentalidad han alterado las nociones clásicas de la parentalidad y la familia.

En primer lugar, analizándolo desde un enfoque iusnaturalista, el derecho de familia se basó tradicionalmente en la idea de que la filiación debe ser determinada por la biología y la naturaleza de la reproducción sexual. Por ejemplo, Santo Tomás de Aquino (1265-1274), en su teoría del derecho natural, explicaba que la filiación es una consecuencia directa del acto reproductivo y que no podría ser modificada por la voluntad humana.

Por el contrario, las corrientes filosóficas contemporáneas, como, por ejemplo, el constructivismo jurídico, conservan la idea de que la filiación es una simple construcción social, la cual no debería estar limitada solamente a lazos biológicos. La autora del texto *Deshacer el género*, Judith Butler (2002), dice que “las estructuras familiares deben ser comprendidas en función de la responsabilidad y el afecto, en lugar de los criterios biológicos o genéticos” (Butler, 2002). Bajo esta perspectiva, se puede establecer que la pluriparentalidad es una forma de reconocer las nuevas configuraciones familiares.

En contraposición a estas posturas, la obra *Teoría Pura del Derecho*, de Hans Kelsen (2004) mantiene un criterio diferente. Él se centra en analizar el derecho positivo vigente separándolo de toda consideración moral, sociológica o filosófica. Desde este enfoque, el debate sobre si la filiación debe basarse en la biología o en la voluntad procreacional no sería una cuestión central del análisis jurídico. Por el contrario, el enfoque estaría sobre cómo el ordenamiento jurídico regula la filiación en los casos de pluriparentalidad por TRHA. Para Kelsen, el derecho es un sistema de normas que genera consecuencias jurídicas frente a determinadas conductas. Por lo tanto, Kelsen analizaría la pluriparentalidad en función de si está permitida o prohibida en el derecho positivo, y no en función de si es “natural” o “socialmente construida”.

Finalmente, en la postura utilitarista, encontramos a John Stuart Mill, quien sostenía que el derecho debe maximizar el bienestar y la felicidad de los individuos, adaptando las normas jurídicas a las realidades sociales. Bajo esta mirada, restringir la filiación a dos progenitores es una decisión arbitraria cuando la solución más beneficiosa para el desarrollo del niño sería el reconocimiento de más de dos vínculos filiales (Mill, 1869).

7.3. Consideraciones finales de la bioética y la filosofía en la pluriparentalidad

Luego del análisis realizado, podemos concluir que el debate filosófico y bioético sobre las TRHA y la pluriparentalidad sigue presente y demuestra que los desafíos jurídicos culminan en la necesidad de reformar el marco normativo para que este sea claro y concreto. Si bien por un lado encontramos a las corrientes tradicionales, que defienden el modelo binario basado en la biología, los modelos más modernos exponen la necesidad de adaptar el derecho a las nuevas configuraciones familiares.

Desde este aspecto, es imposible negar que la legislación argentina debe contemplar los debates existentes sobre la pluriparentalidad y las TRHA, y así establecer criterios específicos para la determinación de la filiación teniendo en cuenta las múltiples formas de familia que se pueden dar en la actualidad, para garantizar el interés superior del niño.

8. EL IMPACTO PSICOLÓGICO Y SOCIAL EN LOS NIÑOS EN CONTEXTOS PLURIPARENTALES

Así como la aparición de la pluriparentalidad en el derecho a generado debates y opiniones diferentes sobre su incorporación, es necesario también analizar qué interrogantes han generado los efectos de la pluriparentalidad por TRHA en los niños y niñas que crecen en contextos familiares con más de dos progenitores. Es por ello que el fin

del presente apartado es recopilar las principales conclusiones extraídas de investigaciones y estudios doctrinarios sobre su impacto en el desarrollo infantil.

Desde la perspectiva de la psicología infantil, se ha demostrado que tanto el vínculo afectivo como la estabilidad emocional son elementos fundamentales en el desarrollo de la identidad y bienestar de los niños, sin darle importancia al número de progenitores legales. Autores como Basset sostienen que la presencia de múltiples progenitores en la crianza de un niño puede ser positiva siempre que se garantice un entorno afectivo seguro y estructurado, donde se respeten sus necesidades y se priorice su interés superior. Asimismo, la autora advierte que el principal desafío no reside en la cantidad de progenitores, sino en la calidad del vínculo y en la capacidad de los adultos de coordinarse en la crianza (Basset, 2023).

De igual modo, De Lucía (2018), en su tesis de maestría titulada “La filiación pluriparental y su prohibición en el código civil y comercial de la nación”, resalta que los niños que se desarrollan en familias pluriparentales suelen tener habilidades sociales y afectivas enriquecidas, debido a su interacción con múltiples figuras de referencia. Sin embargo, también establece que la inexistencia de una regulación clara sobre los roles parentales puede generar algunas inseguridades en los menores, especialmente cuando aparecen conflictos entre los adultos involucrados en la relación familiar.

Por otro lado, desde un enfoque social, la pluriparentalidad pone en evidencia la existencia de nuevas configuraciones familiares. Deza y Herrera de la Torre, en el año 2021, argumentaron que las familias pluriparentales surgieron como consecuencia de la diversidad afectiva y las nuevas estructuras familiares, incluyendo las relaciones poliamorosas o los acuerdos de coparentalidad en el contexto de las TRHA. Estas autoras señalan con certeza que la pluriparentalidad se opone al modelo tradicional de doble

filiación parental, exponiendo la necesidad de replantear los derechos y responsabilidades de cada una de las figuras parentales dentro de la relación familiar (Deza & Herrera de la Torre, 2021).

Por último, encontramos autores como Silva, quien se enfoca en analizar los riesgos de la ausencia de reconocimiento legal de la pluriparentalidad, observando que las estructuras familiares que no son visibilizadas pueden desembocar en la vulneración de los derechos, especialmente en situaciones de ruptura familiar. Es por ello que la falta de marcos normativos específicos puede dejar sin protección a los niños frente a los conflictos patrimoniales, de herencia o de cuidado (Silva, 2021).

En conclusión, se puede observar que tanto el impacto psicológico como el social de la pluriparentalidad en los niños está directamente ligado con la calidad de los vínculos afectivos y la estabilidad de la familia. El desarrollo de ambas perspectivas sugiere que la existencia de las diversas configuraciones familiares puede ser una consecuencia positiva, siempre que se garantice el interés superior del niño y la estabilidad de las relaciones familiares.

Como consecuencia, es fundamental que la normativa argentina avance hacia una regulación más clara y específica sobre este tema y que proporcione seguridad jurídica frente a los potenciales conflictos que puedan presentarse. De esta manera, se podría llegar a consolidar una protección integral de los derechos de los menores, asegurando su bienestar psicosocial.

8. CONCLUSIÓN: SOLUCIÓN AL DESAFÍO JURÍDICO DE LA PLURIPARENTALIDAD POR TRHA

La pluriparentalidad mediante TRHA representa un gran debate jurídico para el derecho argentino, especialmente por lo establecido en el artículo 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, que limita la filiación a dos vínculos legales. A pesar de que los tribunales han sido algo flexibles frente a situaciones específicas, la falta de leyes claras genera incertidumbre legal y no ofrece una respuesta clara respecto del derecho a la identidad del niño, la responsabilidad parental, los alimentos y los derechos sucesorios.

En el contexto de las TRHA, la pluriparentalidad también plantea cuestiones éticas significativas, ya que consiste en la toma de decisiones anticipadas sobre la estructura familiar de un niño que aún no ha sido concebido. Aunque una modificación en la legislación podría ofrecer más claridad y seguridad jurídica, esta debe ser prudente, precisa y orientada siempre por el interés superior del niño, sin precipitar la incorporación de figuras complejas como la gestación por sustitución, cuya falta de regulación y posibles consecuencias éticas, como la instrumentalización de la mujer gestante y la mercantilización de la vida, que requieren un abordaje muy cuidadoso.

Si bien una reforma legislativa podría generar seguridad jurídica en torno a la pluriparentalidad en TRHA, sería más conveniente orientar los cambios normativos hacia la optimización del sistema de adopción. Reducir los tiempos burocráticos, otorgar mayores incentivos y apoyo a las familias adoptantes y fortalecer el sistema de protección de niños y niñas en situación de vulnerabilidad serían medidas más efectivas y respetuosas con los derechos fundamentales. La adopción, a diferencia de las TRHA, parte de una realidad concreta: la necesidad urgente de brindar protección, contención y afecto a menores que han sido privados de su familia de origen.

Sin embargo, en la práctica argentina, el sistema de adopción enfrenta desafíos estructurales como procesos largos, obstáculos administrativos y falta de acompañamiento

a las familias adoptantes. Por lo que una verdadera política de protección integral de los derechos del niño debería comenzar por transformar este sistema, con el objetivo de reducir los plazos burocráticos, establecer requisitos claros de idoneidad parental sin criterios discriminatorios, garantizar apoyo psicológico y legal durante todo el proceso, y promover campañas de concientización que defiendan el valor de la adopción como un acto de compromiso social y humano.

Desde esta perspectiva, el reconocimiento de nuevas formas de parentalidad, como la pluriparentalidad o la gestación por sustitución, no deberían atentar contra la posibilidad de fortalecer aquellas herramientas jurídicas que ya existen, como la adopción, especialmente cuando pueden ofrecer respuestas eficaces y respetuosas de los derechos de todos los involucrados.

Por ende, el debate sobre la pluriparentalidad y las TRHA no puede limitarse a los avances tecnológicos, sino que debe incluir una reflexión ética y social sobre cómo construir familias que pongan en el centro al niño, su estabilidad emocional, su desarrollo integral y su derecho a crecer rodeado de afecto y protección. Es necesario a su vez conservar la evolución jurisprudencial, la cual seguirá teniendo un rol importante. Los jueces podrán seguir acompañando estas transformaciones interpretando el derecho en función del caso concreto y la situación familiar, sin perder de vista los límites normativos actuales ni los principios éticos fundamentales.

En definitiva, frente al vacío normativo que rodea a la pluriparentalidad por TRHA, la prioridad debería estar puesta en diseñar un marco legal equilibrado, que no solo brinde seguridad jurídica, sino que también respete la dignidad humana, evitando prácticas controvertidas y garantizando una verdadera protección integral de los derechos de los niños y niñas.

Referencias

- Aquino, T. (1265-1274). *Summa Theologiae*. <https://hjg.com.ar/sumat/>
- Basset, Ú. C. (2023). *Multiparentalidad y el deber de garantía del interés del niño. Cómo evitar una deriva adultocéntrica*. <https://repositorio.uca.edu.ar>
- Butler, J. (2002). *Deshacer el género*. <https://archive.org/details/butler-2006-deshacer-el-genero>
- Comité de Bioética de España. (2020). *Informe sobre la gestación subrogada y la filiación en TRHA*. https://comitedebioetica.isciii.es/wp-content/uploads/2023/10/informe_comite_bioetica_aspectos_eticos_juridicos_maternidad_subrogada.002.pdf
- De Lucía, N. M. (2018). *La filiación pluriparental y su reconocimiento jurídico en Argentina*. <https://bdigital.uncu.edu.ar>
- Deza, M., & Herrera de la Torre, M. (2021). *Ampliando el campo de la pluriparentalidad: poliamor y familias pluriparentales*. <https://colectivoderechofamilia.com>
- Habermas, J. (2001). *El futuro de la naturaleza humana: ¿Hacia una eugenesia liberal?* Paidós. <https://dn720003.ca.archive.org/0/items/habermas-facticidad/Habermas%20-%20El%20Futuro%20De%20La%20Naturaleza%20Humana.pdf>
- Harris, J. (2005). *The value of life: An introduction to medical ethics*. Routledge. https://www.hansrajcollege.ac.in/hCPanel/uploads/elearning/elearning_document/value_of_life_by_john_harris.pdf
- Herrera, M., & Gil Domínguez, A. (2020). Derecho constitucional de las familias y triple filiación. *La Ley*.

https://ri.conicet.gov.ar/bitstream/handle/11336/207025/CONICET_Digital_Nro.de9cf510-ae1d-41a1-a66e-d4db1c2fa18c_B.pdf?sequence=2

Kass, L. (2002). *Life, Liberty, and the Defense of Dignity: The Challenge for Bioethics*.

Encounter Books. https://books.google.com.ar/books?id=bG_M9wX9T38C

Kelsen, H. (2004). *Teoría pura del derecho* (2.ª ed., trad. R. J. Vernengo). Editorial Porrúa.

Lamm, E. (s. f.). *Gestación por sustitución. Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres*. Universitat de Barcelona.

https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/05/doctrina89121.pdf?utm_source

Microjuris. (2024, noviembre 25). *Triple filiación: Se declara inconstitucional el art. 558 del Código Civil y Comercial de la Nación, que sustenta el binarismo parental, y se declara procedente la triple filiación de una niña*.

<https://aldiaargentina.microjuris.com/2024/11/25/fallos-triple-filiacion-se-declara-inconstitucional-el-art-558-del-codigo-civil-y-comercial-de-la-nacion-que-sustenta-el-binarismo-parental-y-se-declara-procedente-la-triple-filiacion-de-una-nina/>

Mill, J. S. (1869). *El utilitarismo*. <https://bioetica.colmed5.org.ar/wp-content/uploads/2019/11/El-Utilitarismo-John-Stuart-Mills.pdf>

Peraita, L. (2016, 21 de marzo). Argumentos a favor y en contra del “vientre de alquiler”. *ABC*. https://www.abc.es/familia/padres-hijos/abci-argumentos-favor-y-contravientre-alquiler-201603210240_noticia.html

Radio Mon. (2024, 1 de noviembre). *Histórico fallo en Pergamino permite que una niña tenga legalmente una madre y dos padres*. <https://lt35radiomon.com.ar/historico-fallo-en-pergamino-permite-que-una-nina-tenga-legalmente-una-madre-y-dos-padres/>

Romeo Casabona, C. M. (2019). Las múltiples caras de la maternidad subrogada: ¿Aceptamos el caos jurídico actual o buscamos una solución? *Folia Humanística*, (8), 1-23. <https://revista.proeditio.com/foliahumanistica/article/view/1136/1877>

Silva, S. (2021). *De continuidades y discontinuidades: el binarismo filial en el banquillo*. <https://repositorio.udesa.edu.ar>

Súñico Ainchil, C. (2024, 22 de octubre). Fallo: la Corte negó a dos hombres gay que subrogaron un vientre ser reconocidos como únicos progenitores del hijo nacido. *La Nación*. <https://www.lanacion.com.ar/sociedad/fallo-la-corte-nego-a-dos-hombres-gay-que-subrogaron-un-vientre-ser-reconocidos-como-unicos-nid22102024/>

UNICEF. (2022). *Consideraciones clave: derechos de los niños y las niñas nacidos mediante gestación subrogada*. https://www.unicef.org/es/media/128991/file/Key-considerations-on-surrogacy-ES.pdf?utm_source

Zampedri, G. (2024, 17 de abril). Pluriparentalidad en Cipolletti: reconocer la paternidad más allá del vínculo biológico. *Página 12*. <https://www.pagina12.com.ar/729524-pluriparentalidad-en-cipolletti-reconocer-la-paternidad-mas>

Apartado de normativa

Argentina

Código Civil y Comercial de la Nación Argentina (2015)

Ley 26618 (Matrimonio Igualitario)

Ley 26862 (Acceso Integral a los Procedimientos y Técnicas de Reproducción Médicamente Asistida)

Derecho comparado

Código Civil español

Código Civil francés

Family Law Act, Columbia Británica, Canadá (2011)

RE 898.060/MG, Supremo Tribunal Federal de Brasil (2016)

Apartado de jurisprudencia

Fallo de la ciudad de Pergamino, Argentina (2022).

Fallo de la ciudad de Cipolletti, Argentina (2023).

Fallo de triple filiación con TRHA, Córdoba, Argentina (2024)

Fallo CSJN (Súnico Ainchil, 2024)

Fallo de Santa Catarina, Brasil (2016)

“M. P. C. y otra c/ GCBA s/ medida cautelar”. Juzgado en lo Contencioso Administrativo y

Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n.º 4.